CORPORINOQUIA

Expediente N° 600.32.7.23.0048
Auto No. *600.6.23.0593*

PROCESO DE CONTROL Y SEGUIMIENTO
Fecha: 30 de octubre del 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Resolución 400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Mediante memorando 600.23.0499 de fecha 10 de octubre del 2023 el profesional de apoyo remite el concepto técnico N° 600.8.2.23.0304 del 9 de octubre del 2023 para la apertura de investigación de carácter ambiental *(...)Teniendo en cuenta la visita técnica de control y seguimiento realizada el 24 de agosto de 2023, a la Armada Nacional, Batallón de Infantería de Marina No. 51, Puesto Fluvial Avanzado No. 43, y así como la revisión documental del expediente tramiteN°140.07.03.015, se remite el Concepto Tecnico N°600.8.2.3-0304 del 09 de octubre de 2023, para su conocimiento y fines pertinentes, como la apertura de sancionatorio ambiental. (...)*

El concepto técnico N° 600.8.2.23.0304 del 9 de octubre del 2023, se emitió como resultado de la visita de control y seguimiento, realizada el 24 de agosto del 2023, en la inspección de nueva Antioquia del Municipio de La Primavera Vichada, a la ocupación de cauce, concesión de aguas superficiales y vertimientos de aguas residuales domésticas, otorgado al Municipio de La Primavera Vichada identificado con Nit 800.103.388-8.

Que por ser procedente a la luz del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Territorial se dispone a iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, previo a las siguientes consideraciones:

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA TERRITORIAL VICHADA

El día 24 de agosto del 2023, se realizó visita a la ocupación de cauce, concesión de aguas superficiales y vertimientos de aguas residuales domésticas, con el objetivo de realizar control y seguimiento a lo otorgado dentro del expediente 140.07.03.015.

Como resultado de la visita se emitió concepto técnico de control y seguimiento N° 600.8.2.23.0304 de fecha 09/10/2023, que sirve como insumo de motivación del presente acto administrativo y del cual se extrae:

"(...)

5. CONCEPTO TÉCNICO

Una vez realizada la visita de control y seguimiento el día 24 de agosto de 2023, a la concesión de agua y ocupación de cauce, otorgada a la Armada Nacional, Batallón de Infantería de Marina N°51, para el funcionamiento del Puesto Fluvial Avanzado N°43, ubicado en la inspección de Nueva Antioquia jurisdicción del municipio de La Primavera, Vichada, mediante Resolución N°800.29.41.08.010 del 08 de julio de 2008, 800.41.08.037 del 24 de diciembre de 2008 y prorrogado mediante Resolución N°800.41.12.013 del 16 de julio de 2012, la cual fue notificada el día 18 de septiembre de 2012, por un tiempo de cinco (05) años, la cual venció el 18 de septiembre de 2017, se determina lo siguiente:

Mediante Resolución N°800.29.41.08.010 del 08 de julio de 2008 se otorgó concesión de aguas superficiales para uso doméstico, por un caudal de 3.0 l/s a captar del rio Meta. Por un término de cinco (5) años la cual fue notificada el día 11 de julio de 2008 y venció el 12 de julio de 2013; seguidamente, mediante Resolución N°800.41.08.037 del 24 de diciembre de 2008, se otorgó permiso de ocupación de cauce para la Estación Móvil de Apoyo Fluvial – EMAF Villalba Triana William, por un término de cinco (5) años, la cual fue notificada el día 03 de febrero de 2009 y venció el día 04 de febrero de 2014; Adicionalmente, mediante Resolución N°800.41.12.013 del 16

de julio de 2012, se prorrogó cinco (05) años la concesión de agua superficial para uso doméstico y el permiso de ocupación de cauce, a su vez se otorgó permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, se adoptó y autorizó el Plan de contingencia para el manejo, tratamiento (aprovechamiento) y disposición de los residuos sólidos (domésticos) por 3 meses, la cual fue notificada el día 18 de septiembre de 2012 y venció el día 18 de septiembre de 2017. Así las cosas, la Armada Nacional, Batallón de Infantería de Marina N°51, Puesto Fluvial Avanzado N°43, desde el año 2017 tienen los permisos ambientales vencidos.

Desde el año 2008 hasta el año 2021 se contó con la Estación Móvil de Apoyo Fluvial – EMAF Villalba Triana William, ubicada sobre la margen derecha del Rio Meta en sentido La Primavera – Inspección nueva Antioquia, que servía para la recepción de pasajeros y control fluvial, desde comienzos del año 2022 fue trasladada para el municipio de Puerto Carreño para mantenimiento, según indico el capitán Ortega.

Se realiza captación superficial del Rio Meta en el punto ubicado en las Coordenadas Geográficas N06°5'9.58" y W69°26'0.74", a través de una Motobomba Power Master de ½ pulgada de 6.5 Hp, el recurso hídrico es bombeado a un tanque de almacenamiento de 10000 litros cada dos días, con frecuencia de 2 horas promedio. Por daños en el generador eléctrico, no se está realizando captación del pozo subterráneo ubicado en las Coordenadas Geográficas WGS84 Latitud N06°5'8.74" Longitud W69°25'49.33".

Las aguas residuales domésticas ARD producto del casino, lavandería y unidades sanitaria, son recogidas a través de un sistema de alcantarillado y llevadas a una planta de tratamiento de agua residual que se encuentra fuera de servicio por falta de mantenimiento, razón por la cual, no cumple con su función de remoción. Esta se encuentra ubicada en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud N06°5'12.39" y Longitud W69°25'58.068", realiza la descarga al Rio Meta como cuerpo receptor en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud N06°5'13.22" y Longitud W69°25'58.31".

Los residuos sólidos son almacenados temporalmente en dos contenedores a la intemperie, ubicados en las coordenadas geográficas N06°5'10.038" y W69°25'59.26"; posteriormente, son entregados al relleno sanitario el Merey en el municipio de Puerto Carreño, aunque no se entrega soporte de ello. Los residuos orgánicos son almacenados en las coordenadas geográficas N06°5'10.40" y W69°25'58.85", y utilizados como compostaje.

De igual manera, se observó que para el manejo de combustible se tiene construido un tanque tipo horizontal con capacidad de 6000 galones situado en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud N06°5'9.64" y Longitud W69°25'58.23", sobre placa de concreto con dique de contención para atender cualquier contingencia. No obstante, no se está almacenando combustibles desde el mes de marzo de 2022, por daños en el generador eléctrico.

Con respecto, a las 2 hectáreas como medida de compensación establecida en el artículo octavo de la Resolución No. 800.41.12.013 del 16 de julio de 2012, en abril de la presente anualidad se realizó el establecimiento forestal de 1200 árboles nativos en un área de 2 hectáreas, de los cuales sobrevivieron 639 árboles de la especie Simarouba amara y Anadenanthera Peregrina, representa una tasa de superveniencia del 53.25% y una tasa de mortalidad de 46.75%, los árboles presentan buen estado fitosanitario y se encuentran a una altura promedio de 45 centímetros. Por lo anterior, La Armada Nacional deberá reforestar uno punto cinco hectáreas (1.5 Has) con especies nativas de la región, en el polígono establecido en las coordenadas geográficas Latitud N06°5'19.45" y Longitud W69°25'51.87", y presentar su mantenimiento por tres años. Para su ejecución se requiere que se eleve la solicitud de concertación ante la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia. Así mismo, deberá informar a esta Autoridad Ambiental una vez se haya realizado su establecimiento, según lo establecido en la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014 (Artículo octavo).

Revisada la base de datos de sancionatorios de La Subsede La Primavera, se evidenció que la Armada Nacional, no tiene aperturado expediente sancionatorio con base en el expediente N°140.07.03.015.

Una vez realizada la consulta al área de recaudo de CORPORINOQUIA, Subsede La Primavera, se evidenció que la Armada Nacional, Batallón de Infantería de Marina N°51, Puesto Fluvial Avanzado N°43, no presenta deuda asociada al expediente tramite N°140.07.03.015.

De acuerdo a la inspección ocular y a la revisión documental del expediente Nº140.07.03.015, se requiere a la Armada Nacional, Batallón de Infantería de Marina Nº51, Puesto Fluvial Avanzado Nº43 identificado con Nit. 800141684-4, para que en un término no superior a un (01) mes, luego de notificado el Acto Administrativo que acoja el presente concepto técnico, presente a Corporinoquia avances en el cumplimiento de las siguientes obligaciones

Resolución No. 800.41.12.013 del 16 de julio de 2012

1. *Reforestar uno punto cinco hectáreas (1.5 Has) con especies nativas de la región, en el polígono establecido en las coordenadas geográficas Latitud N06°5'19.45" y Longitud W69°25'51.87", y presentar su mantenimiento por tres años. Para su ejecución se requiere que se eleve la solicitud de concertación ante la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia. Así mismo, deberá informar a esta Autoridad Ambiental una vez se haya realizado su establecimiento, según lo establecido en la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014 (Artículo octavo).*

Auto No. 600.6.23.0039 del 01 de marzo de 2023.

2. *Iniciar el trámite de los permisos ambientales que requiere el Puesto Fluvial Avanzado No. 43, a saber: concesión, vertimiento y ocupación de cauce (Artículo primero).*

De acuerdo a la visita técnica de control y seguimiento ambiental realizada el 24 de agosto de 2023 y a la revisión documental del expediente tramite No. 140.07.03.015, se evidencia un reiterado incumplimiento en los requerimientos contemplados en los Actos Administrativos emanados por La Corporación y aprovechamiento ilícito del recurso natural agua superficial del rio Meta por captación de aguas y vertimiento de aguas residuales domésticas. Por lo anterior, se remite el presente concepto tecnico, bajo memorando al área Jurídica para su conocimiento y fines pertinentes, como la apertura de proceso sancionatorio ambiental y requerimientos del expediente tramite No. 140.07.03.015.

6. CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Primero del Auto Nº600.6.23.0417 del 08 de agosto de 2023 "Por medio del cual se ordena un control y seguimiento de oficio", la Subsede La Primavera de la Territorial Vichada de CORPORINOQUIA, realizo visita técnica de control y seguimiento ambiental el 24 de agosto de 2023, a los permisos de ocupación de cauce, concesión de aguas superficial y vertimiento de aguas residuales domesticas – ARD, en la que se realizó inspección ocular al Batallón de infantería de Marina No. 51, Puesto Fluvial Avanzado No. 43. Ubicado en la Inspección de Nueva Antioquia jurisdicción del Municipio de La Primavera, permisos otorgados mediante Resolución No: 800.29.41.08.010 del 08 de julio de 2008, 800.41.08.037 del 24 de diciembre de 2008, 800.41.12.013 del 16 de julio de 2012, en donde se determinó lo siguiente:

Teniendo en cuenta las evidencias y hechos explícitos en visita de control y seguimiento realizada el día 24 de agosto de 2023, junto con los elementos técnicos obrantes en el expediente No. 140.07.03.015, con respecto al incumplimiento reiterado a los requerimientos contemplados en los diferentes actos administrativos: 800.29.41.08.010 del 08 de julio de 2008, 800.41.08.037 del 24 de diciembre de 2008, 800.41.12.013 del 16 de julio de 2012. Notificada el día 18 de septiembre de 2012. Por un tiempo de cinco años, a partir de su notificación que caducó el día 19 de septiembre de 2017, y a la fecha no se allegado a La Corporación la totalidad de los requerimientos.

Así mismo, a partir de la fecha de vencimiento de los permisos al BATALLÓN DE INFANTERÍA DE MARINA No. 51, PUESTO FLUVIAL AVANZADO No. 43, viene realizando captación de aguas subterráneas y superficiales del rio Meta sin concesión, y vertimiento de aguas residuales domésticas al mismo río sin el respectivo permiso de vertimientos.

Por lo anterior, se procede a determinar las respectivas variables establecidas en el Decreto 1076 de 2015, Libro 2, Parte 2, Titulo 10, Sección 2, articulo 2.2.10.1.2.1, y Resolución No. 2086 de 2010, determinando lo siguiente. A continuación, se relacionan las variables para la apertura de investigación por este hecho:

a) **Establecer respecto del área presuntamente afectada por la problemática ambiental, su ubicación georreferenciada y la actividad realizada por el presunto responsable de la misma.**

TABLA 8. *Georreferenciación sitios de aprovechamiento ilegal del recurso.*

Puntos	Latitud - N	Longitud - W
Pozo subterráneo no concesionado	06°5'8.74"	69°25'49.33"
Punto de captación Rio Meta, no concesionado	06°5'9.58"	69°26'0.74"
Vertimiento de ARD, no concesionada	06°5'13.22'	69°25'58.31"

Fuente: CORPORINOQUIA, 2023.

b) Establecer si la actividad realizada en esta área está autorizada ambientalmente por CORPORINOQUIA, bajo un Permiso o Autorización o por intermedio de un Instrumento de Manejo y Control ambiental, en caso tal, determinar en qué términos y condiciones técnicas se llevó a cabo dicha intervención.

Resolución No. 800.29.41.08.010 del 08 de julio de 2008 "Por medio del cual se otorga concesión de aguas superficiales para uso doméstico, por un caudal de 3.0 l/s a captar del rio Meta, al Batallón de Infantería de Marina No. 40 para el puesto fluvial avanzado No. 43, identificado con el Nit. 800141684-4, ubicado en la inspección de Nueva Antioquia, jurisdicción del municipio de La Primavera". ***Por un término de cinco (5) años. Notificada el día 11 de julio de 2008. Caducó el día 12 de julio de 2013.***

Resolución No. 800.41.08.037 del 24 de diciembre de 2008, "Por medio del cual se otorga permiso de ocupación de cauce, al Batallón de Infantería de Marina No. 40 para el puesto fluvial avanzado No. 43, identificado con el Nit. 800141684-4, para la operación de la Barcaza situada sobre el rio Meta, ubicado en la inspección de Nueva Antioquia, jurisdicción del municipio de La Primavera". ***Por un término de cinco (5) años. Notificada el día 03 de febrero de 2009. Caducó el día 04 de febrero de 2014.***

Resolución No. 800.41.12.013 del 16 de julio de 2012, "Por medio del cual se otorga prorroga de cinco (05) años, a la concesión de agua superficial para uso doméstico, y al permiso de ocupación de cauce para la operación de la Barcaza situada sobre el rio Meta, al Batallón de Infantería de Marina No. 40 para el puesto fluvial avanzado No. 43, identificado con el Nit. 800141684-4, ubicado en la inspección de Nueva Antioquia, jurisdicción del municipio de La Primavera". ***Notificada el día 18 de septiembre de 2012. Caducó el día 19 de septiembre de 2017.***

c) Determinar qué tipo de afectación ambiental se presentó en el área descrita.

Incumplimiento a nueve (09) obligaciones contempladas en la Resoluciones: 800.29.41.08.010 del 08 de julio de 2008, 800.41.08.037 del 24 de diciembre de 2008, 800.41.12.013 del 16 de julio de 2012, siendo seis veces reiterativos en los diferentes autos de requerimientos: 800.57.08.078 del 25 de noviembre de 2008, 800.57.09.016 del 06 de abril de 2009, 800.57.09.145 del 03 de diciembre de 2009, 800.57.12.036 del 15 de febrero de 2012, 800.57.12.142 del 03 de mayo de 2012, 800.57.16-0156 del 30 de septiembre de 2016, obligaciones ambientales aquí requeridas, así:

	Requerimiento	
Acto administrativo incumplido	**Articulo**	**Numeral**
Resolución 800.29.41.08.010 del 08 de julio de 2008.	6	
Auto N. 800.57.08.078 del 25 de noviembre de 2008 Auto No. 800.57.09.016 del 06 de abril de 2009 Auto No.800.57.09.145 del 03 de diciembre de 2009 Auto No.800.57.12.036 del 15 de febrero de 2012 Auto No. 800.57.12.142 del 03 de mayo de 2012 Auto No. 800.57.16-0156 del 30 de septiembre de 2016	7	
Resolución 800.41.08.037 del 24 de diciembre de 2008	2	1,7
Auto No. 800.57.09.016 del 06 de abril de 2009	3	1,2
Auto No.800.57.09.145 del 03 de diciembre de 2009	5	

Auto No.800.57.12.036 del 15 de febrero de 2012 *Auto No. 800.57.12.142 del 03 de mayo de 2012* *Auto No. 800.57.16-0156 del 30 de septiembre de 2016*		
Resolución No. 800.41.12.013 del 16 de julio de 2012. *Auto No.800.57.12.036 del 15 de febrero de 2012* *Auto No. 800.57.12.142 del 03 de mayo de 2012* *Auto No. 800.57.16-0156 del 30 de septiembre de 2016,* *Auto No. 600.6.22.0349 del 21 de junio de 2022 y Auto No. 600.6.23.0039 del 01 de marzo de 2023.*	***Ocupación de cauce***	
	2	*1,2*
	Concesión de aguas superficiales	
	2	*3*
	4	
	Del parágrafo del articulo 7	*1,2,3*
	Compensación	
	8	
Número de veces requeridas		***9***

Teniendo presente que la Ley 1333 de 2009 establece de manera explícita que se deben desarrollar los criterios y variables para determinar el monto de la multa, la formulación de una modelación matemática que relacione estas variables se constituye en la manera más acertada para realizar dicha estimación. Cada una de las variables representa circunstancias presentes durante una infracción, las cuales pueden ser estimadas mediante su descripción cualitativa y la posterior asignación de factores ponderadores.

d) Determinar según los parámetros establecidos en el Decreto 1076 de 2015, Libro 2, Parte 2, Titulo 10, Sección 2, articulo 2.2.10.1.2.1, y Resolución No. 2086 de 2010, se determinó lo siguiente:

1. Beneficio ilícito (B)

Consiste en la ganancia que obtiene el infractor, puede estar constituido por los ingresos directos y costos evitados o ahorros de retraso. Para el caso del incumplimiento reiterado a los actos administrativos este caso no hay evidencia suficiente prueba para determinar ingresos directos, costos evitados o ahorros de retraso.

Para el caso de aprovechamiento ilícito de los recursos está el costo evitado al trámite de los permisos ambientales.

2. Capacidad de detección de la conducta (p)

En el presente caso, se considera que la capacidad de detección es ***ALTA****, teniendo como referente que el expediente No. 140.07.03.015, es objeto de control y seguimiento ambiental por parte de esta Corporación, de tal manera que la conducta se tornaba de manera fácil su detección por parte de esta autoridad ambiental competente.* ***p=0.50.***

3. Factor de temporalidad (α)

Hace referencia al tiempo que dura la infracción ambiental. Para el caso del incumplimiento reiterado el factor de temporalidad de acuerdo al material probatorio de información recolectada en el expediente No. 140.07.03.015 se pudo verificar el incumplimiento ambiental durante las visitas de control y seguimiento realizadas desde el año 2008 a 2017 por parte de La Armada Nacional, Batallón de Infantería de Marina No.51, Puesto Fluvial Avanzado No. 43. Por tanto, se determina 8 días en que se verificó el incumplimiento a la norma.

Para el caso del aprovechamiento ilícito se tienen visitas de control y seguimiento ambiental desde el año 2017 (Concepto técnico No. 800.10.1.17.0327 del 27/12/2017, 600.8.2.21.0246 del 2021, 600.8.2.22.0391 del 2022), por tanto, el ilícito es mayor a 365 días.

4. Grado de afectación (i) y/o riesgo ambiental (r)

Una vez analizado el expediente tramite No. 140.07.03.015, se constituye un incumplimiento reiterado en los requerimientos contemplados en las resoluciones No: 800.29.41.08.010 del 08 de julio de 2008,

800.41.08.037 del 24 de diciembre de 2008, 800.41.12.013 del 16 de julio de 2012., y en los autos de requerimientos: 800.57.08.078 del 25/11/2008, 800.41.08.037 del 24/12/2008, 800.57.09.016 del 06/04/2009, 800.57.09.145 del 03/12/2009, 800.57.12.036 del 15/02/2012, 800.57.12.142 del 03/05/2012, 800.41.12.013 del 16/07/2012, 800.57.16.0156 del 30/09/2016, que no se concreta en un daño ambiental, pero que genera un riesgo de afectación ambiental, por tanto, se procede a determinar el valor de (r), por riesgo, a saber:

Para el caso del aprovechamiento ilícito se tiene en cuenta la acción impactante corresponde a riesgo en la seguridad hídrica en términos de calidad, por lo que se determina que la actividad genera un riesgo (r) para la salud humana y el ambiente, dado que el vertimiento no cuenta con PTARD en funcionamiento y se desconoce la calidad del efluente.

5. ***Evaluación del riesgo ®:*** *Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o) y Magnitud potencial de la afectación (m).*
6. ***Identificación de agentes de peligro***

Para el caso del reiterado incumplimiento a los requerimientos realizados en la toma del análisis fisicoquímico y microbiológicos, en la entrada y salida de la PTAR, el ultimo muestreo realizado el 18 de agosto de 2016, allegado bajo el radicado interno PR-2017-00050 del 24 de enero de 2017. Con base en los resultados obtenidos con los valores establecidos en la Resolución 0631 de 2015, artículo 8, y de acuerdo a los lineamientos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las variables analizadas en el punto de salida de la PTAR del PFA No. 43 – Nueva Antioquia, del Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, presentan valores que se encuentran dentro de los límites permisibles reglamentarios por la Resolución y presenta un porcentaje de eficiencia del 23,2 (Concepto Tecnico No. 800.10.1.17.0327 del 27/12/2017). No represente peligro por agente químico, pero persiste el biológico.

Agente Biológico.

Presencia de Escherichia coli y Coliformes Totales en el agua para consumo humano. Según Concepto técnico No. 800.10.1.17.0327 del 27/12/2017. Allegado mediante radicado Interno PR-2017-00050 del 24 de enero de 2017, la PFA No. 43.

Para el caso del aprovechamiento ilícito del recurso se tiende en cuenta, que se está realizando vertimiento de aguas residuales domesticas al Rio Meta sin tratamiento, lo que genera un impacto negativo para el cauce y la biota acuática, por concentraciones de grasa y aceites, etc.

Agentes químicos
Concentración de grasa y aceites
Agentes biológicos
Presencia de Escherichia coli y Coliformes Totales

7. ***Identificación de potenciales afectaciones asociadas***

Para el caso de incumplimiento reiterado en los requerimientos solicitados, representa un inadecuado manejo a los recursos naturales de carácter administrativo, ocasionando inconsistencia en la normatividad ambiental legal.

Para el caso del uso ilícito del recurso, al realizar vertimiento de aguas residuales domésticas sin el respectivo tratamiento y aprobación de La Corporación, estará aportando a la contaminación del recurso hídrico y por tanto a su detrimento y posterior agotamiento, sumado al desaparecimiento de especímenes de la biota acuática y por consiguiente la amenaza.

Tanto por incumplimiento como por aprovechamiento ilícito del recurso, hay agente de peligro.

8. ***Magnitud Potencial de la afectación (m):***

La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un "escenario con afectación". Una vez obtenido el valor de (I) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla

A continuación, se desarrolla un escenario con afectación para el caso de incumplimiento y aprovechamiento ilícito del recurso por vertimiento de ARD al Rio Meta:

Tabla 9. *Identificación y ponderación de atributos*

Atributos	***Definición***	***Calificación - Ponderación***	
Intensidad (IN)	*Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.*	*Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.* *Incumplimiento a la Resolución 631 de 2015 " Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones".*	***8***
Extensión (EX)	*Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.*	*Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.* *Teniendo en cuenta que es un vertimiento puntual.*	***1***
Persistencia (PE)	*Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.*	*Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.* *¿Tiempo que le toma al rio diluir el vertimiento? Teniendo en cuenta que los principales contaminantes de las aguas residuales domésticas, son los metales pesados, disolventes, aceites, grasas, detergentes, etc. Que afectan la calidad del agua y disminuye la capacidad de auto purificación, aguas pobres en oxígeno, etc. Por lo anterior, representa un tiempo mayor en que un Rio pueda diluir el vertimiento.*	***3***
Reversibilidad (RV)	*Capacidad del bien de protección ambiental afectando de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.*	*Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.* *Teniendo en cuenta que el rio Meta es caudaloso y a su vez desemboca en el rio Orinoco, asimila las concentraciones mínimas de grasas y aceites.*	***3***
Recuperabilidad (MC)	*Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental*	*Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.* *Una vez puesta en marcha la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas, y está a la vez cumpla con el porcentaje de remoción.* *Presentar semestralmente el análisis físico químico y microbiológico del afluente y efluente.* *Periódicamente realizar la toma de muestra aguas arriba y aguas abajo del punto de vertimiento, para verificar las condiciones naturales del cauce.*	***3***

		Realizar descontaminación del agua con microorganismos, con plantas acuáticas, con bacteria, etc.	

***Fuente**: Resolución 2086 de 2010, modificado por Corporinoquia 2023.*

Una vez cuantificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación de acuerdo con la siguiente relación:

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$$

Al reemplazar los valores de los atributos promediados en la anterior tabla en la ecuación de Importancia de la afectación, se obtiene:

I= (3X8) + (2X1) + 3 + 3 + 3 =35

La importancia de la afectación puede ser calificada atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

***Tabla 10.** Calificación de la importancia de la afectación*

Calificación	***Descripción***	***Medida cualitativa***	***Rango***
Importancia (I)	*Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.*	*Irrelevante*	*8*
		Leve	*9-20*
		Moderado	*21-40*
		Severo	*41-60*
		Critico	*61-80*

***Fuente:** Resolución 2086 de 2010.*

Por lo tanto, el resultado de la evaluación de la importancia de la afectación es la siguiente:

***Tabla 11.** Evaluación de la importancia de la afectación*

VALOR (I) CALCULADO	***RANGO***	***CALIFICACIÓN***
35	***21 - 40***	***Moderado***

***Fuente:** Corporinoquia, 2023.*

***Tabla 12.** Evaluación del nivel potencial de impacto*

Criterio de valoración de afectación	***Importancia de la afectación***	***Nivel potencial del impacto***
Moderado	***35***	***50***

***Fuente:** Corporinoquia, 2023.*

9. Probabilidad de ocurrencia (o)

*Para el aprovechamiento ilícito del recurso, la posibilidad de que ocurra el evento perjudicial es **ALTA**, ya que La Corporación anualmente realiza control y seguimiento ambiental, y ha visto el deterioro del STARD. De igual manera, para el caso de incumplimiento la probabilidad de ocurrencia es **ALTA,** debido a que se ha comunicado mediante conceptos técnicos desde el 2009, el incumplimiento a los requerimientos dispuestos en los actos administrativos, y no se allegado radicados de cumplimiento.*

***Tabla 13.** Valoración de la probabilidad de ocurrencia*

Probabilidad de ocurrencia	
Criterio	***Valor de probabilidad de ocurrencia***
Alta	***0.8***

Fuente: *Corporinoquia, 2023.*

10. Determinación del riesgo

Teniendo definida la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas.

Nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas. Donde:

R = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación

Teniendo en cuenta que ambos valores son iguales tanto para uso ilícito del recurso, como para el incumplimiento reiterado. Se obtiene el siguiente valor:

R= o x m

R= 0.8 x 50 = 40

11. Agravantes y atenuantes (A)

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009. Los hechos ocurren en el Batallón de Infantería de Marina No.51, Puesto Fluvial Avanzado No. 43. Una vez revisada la página de Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA, se determinó que La Armada Nacional, Batallón de Infantería de Marina No.51, Puesto Fluvial Avanzado No. 43. identificado con el Nit. 800141684-4, no está reportado como infractor.

Imagen 3. *Consulta asociada a la infracción ambiental*





Fuente: *Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA. Obtenido el 28/09/2023 en la página web: http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext*

12. Costos asociados (Ca)

Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la acción policiva que le establece la Ley 1333 de 2009. teniendo en cuenta que el proceso sancionatorio da inicio por control y seguimiento al expediente No. 140.07.03.015, correspondiente a los permisos ambientales para el funcionamiento del Batallón de Infantería de Marina No.51, Puesto Fluvial Avanzado No. 43, por tanto, no se tiene costos asociados, en cuanto este corresponde al desarrollo de las funciones y atribuciones propias de Autoridad Ambiental.

13. Capacidad socioeconómica (Cs)

*Teniendo en cuenta la metodología para el cálculo de multa, para los departamentos administrativos, ministerios, empresas de la Nación, entidades descentralizadas del nivel nacional se establece un factor ponderador de capacidad económica igual a **1**. Esto en concordancia con la naturaleza, las responsabilidades asignadas y el status atribuible a estas entidades.*

Según lo anterior, y teniendo en cuenta la metodología mediante la Resolución 2086 de 2010, se resumen las variables por el incumplimiento ambiental así:

EVALUACIÓN POR RIESGO CON AGENTE DE PELIGRO							
SOCIEDAD Ó USUARIO:	***ARMADA NACIONAL, BATALLÓN DE INFANTERÍA DE MARINA No.51, PUESTO FLUVIAL AVANZADO No. 43.***			***NIT Ó CC.:***	***800141684-4***		
DIRECCIÓN Y CIUDAD DE NOTIFICACIÓN DEL INFRACTOR:	***CANTON MILITAR JABALI ROJO, PUERTO CARREÑO VICHADA.***						
TELÉFONO DE CONTACTO DEL INFRACTOR:	***018000115969***	***FACTOR DE TEMPORALIDAD:***		***Por incumplimiento: 8 días.*** ***Por aprovechamiento ilícito mayor 365 días.***			
CLASIFICACIÓN SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR	***PERSONA JURÍDICA***	***x***	***PERSONA NATURAL***		***TERRITORIAL***		
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA	***NO APLICA***						
BENEFICIO ILICITO	***INGRESOS DIRECTOS (Y1)***	***NO APLICA***					
	COSTOS EVITADOS (Y2)	***Tramite ambiental de permiso de concesión y vertimiento.***					
	AHORROS DE RETRASO (Y3)	***NO APLICA***					
CAPACIDAD DE DETECCION DE LA CONDUCTA	***BAJA***		***MEDIA***		***ALTA***	***X***	
IDENTIFICACION DE AGENTES DE PELIGRO	***FISICOS***	***QUIMICOS***	***BIOLOGICOS***	***ENERGETICOS***			
		x	x				

MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)	***m=50***						
DETERMINACIÓN DEL RIESGO	***R=40***						
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA (o)	***MUY ALTA***		***ALTA***	***X***	***MODERADA***		
	BAJA		***MUY BAJA***				
COSTOS ASOCIADOS	***NO APLICA***						
ATENUANTES Y AGRAVANTES	***AGRAVANTES***	***NO APLICA***					
	ATENUANTES	***NO APLICA***					

14. Identificar e individualizar plenamente al o a los responsables de la conducta constitutiva de la infracción ambiental.

De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica el día 24 de agosto de 2023 en atención al Artículo Primero del Auto N°600.6.23.0417 del 08 de agosto de 2023 y lo evaluado en el proceso de su realización, se determinó como presunto infractor a la ***ARMADA NACIONAL, BATALLÓN DE INFANTERÍA DE MARINA No.51, PUESTO FLUVIAL AVANZADO No. 43. IDENTIFICADO CON EL NIT. 800141684-4.,*** *por el Incumplimiento reiterado a nueve (09) de las doce (12) obligaciones ambientales requeridas, y por aprovechamiento ilícito de captación de aguas subterráneas y superficiales del rio Meta sin concesión, y vertimiento de aguas residuales domésticas al mismo río sin el respectivo permiso de vertimientos.*

Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico al área jurídica CORPORINOQUIA subsede La Primavera ***PARA QUE SE INICIE UN PROCESO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA ARMADA NACIONAL, BATALLÓN DE INFANTERÍA DE MARINA No.51, PUESTO FLUVIAL AVANZADO No. 43. IDENTIFICADO CON EL NIT. 800141684-4.****, en virtud de las consideraciones indicadas en el contenido del concepto técnico. (…)*

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico de control y seguimiento N° 600.8.2.23.0304 del 9 de octubre del 2023, se determinó como presuntos infractores de la normatividad ambiental a la ***ARMADA NACIONAL, BATALLÓN DE INFANTERÍA DE MARINA No.51, PUESTO FLUVIAL AVANZADO No. 43. IDENTIFICADO CON EL NIT. 800141684-4***.

IV. FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES DE LA TERRITORIAL VICHADA

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto

ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

En el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Así mismo, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***"Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *(...)*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *(...)*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."*

Entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección

ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

En los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por su parte, en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA JURIDICA

Es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

En el desarrollo de la visita del día 24 de agosto del 2023, se determinó como presunto responsable a la ***ARMADA NACIONAL, BATALLÓN DE INFANTERÍA DE MARINA No.51, PUESTO FLUVIAL AVANZADO No. 43. IDENTIFICADO CON EL NIT. 800141684-4***, según el Concepto Técnico de control y seguimiento N° 600.8.2.23.0304 de fecha 09/10/2023, donde se constituye Incumplimiento a nueve (09) obligaciones contempladas en la Resoluciones: 800.29.41.08.010 del 08 de julio de 2008, 800.41.08.037 del 24 de diciembre de 2008, 800.41.12.013 del 16 de julio de 2012, siendo seis veces reiterativos en los diferentes autos de requerimientos: 800.57.08.078 del 25 de noviembre de 2008, 800.57.09.016 del 06 de abril de 2009, 800.57.09.145 del 03 de diciembre de 2009, 800.57.12.036 del 15 de febrero de 2012, 800.57.12.142 del 03 de mayo de 2012, 800.57.16-0156 del 30 de septiembre de 2016, Así mismo, a partir de la fecha de vencimiento de los permisos al BATALLÓN DE INFANTERÍA DE MARINA No. 51, PUESTO FLUVIAL AVANZADO No. 43, viene realizando captación de aguas subterráneas y superficiales del rio Meta sin concesión, y vertimiento de aguas residuales domésticas al mismo río sin el respectivo permiso de vertimientos , por lo cual están incumpliendo lo señalado en ley 1333 del 2009 y el Decreto 1076 2015.

Ley 1333 de 2009:

Artículo 5: *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

Decreto 1076 del 2015

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: (...)*

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. *Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen (...).*

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.2. Concesión y permiso de vertimientos. *Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se trasmitirá junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión. Igualmente deberán solicitar este permiso los actuales titulares de concesión para el uso de las aguas. (...)*

Así las cosas, se recuerda a los presuntos infractores que, las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 2009.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99

de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Por lo anteriormente expuesto, se iniciará investigación sancionatoria ambiental en contra de la ***ARMADA NACIONAL, BATALLÓN DE INFANTERÍA DE MARINA No.51, PUESTO FLUVIAL AVANZADO No. 43. IDENTIFICADO CON EL NIT. 800141684-4***, por el incumplimiento a lo establecido en el Ley 1333 del 2009 Decreto 1076 del 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico de control y seguimiento N° 600.8.2.23.0304 del 09 de octubre de 2023, producto de la visita técnica efectuada el 24 de agosto del 2023, documento que reposa en el Expediente sancionatorio N° 600.32.7.23.0048 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Territorial Vichada de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la ***ARMADA NACIONAL, BATALLÓN DE INFANTERÍA DE MARINA No.51, PUESTO FLUVIAL AVANZADO No. 43. IDENTIFICADO CON EL NIT. 800141684-4***, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico de control y seguimiento N° 600.8.2.23.0304 del 09 de octubre de 2023, producto de la visita en campo del día 24 de agosto del 2023, documento que reposa en el Expediente sancionatorio N° 600.32.7.23.0048.

Parágrafo: Dichos documentos estarán a disposición del presunto responsable para su conocimiento y fines pertinentes, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión a la ***ARMADA NACIONAL, BATALLÓN DE INFANTERÍA DE MARINA No.51, PUESTO FLUVIAL AVANZADO No. 43. IDENTIFICADO CON EL NIT. 800141684-4***, en el cantón militar jabalí rojo, Puerto Carreño o a quien en forma expresa estos autoricen, conforme a las disposiciones prescritas en los artículos 67 y s.s. de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico sedeprimavera@corporinoquia.gov.co. laprimaverasede@gmail.com

ARTÍCULO QUINTO: comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá arrimar al Expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SANDOVAL JERÓNIMO
Director Territorial Vichada

Reviso y aprobó: *Carlos Alberto Sandoval Jerónimo*
Director Territorial Vichada.

Revisión jurídica: *Sandra Milena Castañeda Hurtado*
Profesional Universitario

Proyectó: *Leidy Tatiana Espinosa Miranda*
Profesional Universitario.